



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 98/94, del 19 de agosto de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Veracruz y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Jerónimo Ronzón Díaz, quien inconformó porque las autoridades destinatarias habían incumplido la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz dentro del expediente de queja Q-144/92, iniciado a raíz de que el señor Ramón Rivera Sánchez, habiendo sido condenado por el delito de despojo cometido en agravio del recurrente por el Juzgado Tercero Penal de Prime Instancia de Xalapa, Veracruz, y por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dentro del toca 1834/991, a la pena de un año de prisión, conmutable al pago de cien mil pesos y a la reparación del daño, consistente en restituir al agraviado el bien del que fue despojado, dicha sanción no fue cumplida por el procesado, toda vez que en la misma fecha que fue puesto a disposición del CERESO de Pacho Viejo, Veracruz, le fue concedida preliberación, sin exigírsele la reparación del daño. La Recomendación del organismo local consistía en que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado instruyera al Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz, para que obtuviera el cumplimiento total de sentencia dictada en la causa penal 282/989; que el Procurador General de Justicia en el Estado girara instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado para que promoviera la reparación del daño, y que el Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado investigara la anomalía consistente en la concesión de los beneficios de Ley otorgados al señor Ramón Rivera Sánchez. En consecuencia, se recomendó al Gobernador del Estado de Veracruz girar sus instrucciones al Secretario General de " Gobierno para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los funcionarios públicos que concedieron la prelibertad a Ramón Rivera Sánchez y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones; asimismo, gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que por conducto del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primer Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, continúe las acciones procesales conducente para la reparación del daño decretada en la sentencia ejecutoria derivada de la causa penal 282/989; y, se ordene al actual Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado; que revoque la libertad indebidamente concedida al señor

Ramón Rivera Sánchez y lo comunique al Procurador General de Justicia del Estado para que disponga su reaprehensión.

RECOMENDACIÓN 98/1994

**México, D.F., a 19 de agosto de
1994**

**Caso del señor Jerónimo
Ronzón Díaz**

Lic. Patricio Chirinos Calero,

Gobernador del estado de Veracruz,

Xalapa, Ver.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, Apartado B de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/VER/I00188, relacionados con el caso del señor Jerónimo Ronzón Díaz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.** El 17 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito con el cual el señor Jerónimo Ronzón Díaz interpuso Recurso de Impugnación en contra de las autoridades que no dieron cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, del 25 de octubre de 1993, dentro del expediente de queja Q-144/92.
- 2.** Durante el proceso de integración del Recurso de Impugnación, esta Comisión Nacional solicitó telefónicamente al organismo estatal, remitiera vía fax, copia del oficio mediante el cual notificó al quejoso el resultado obtenido de la notificación de la Recomendación a las autoridades responsables en el expediente de queja Q-144/92. Esta información se recibió el 5 de enero de 1994, mediante el oficio 2409/93-DP, del cual se desprende que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz no aceptó la Recomendación emitida, por imprecisa y ambigua. Sin embargo, ésta sí fue aceptada por el Procurador General de Justicia y por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del mismo Estado.
- 3.** Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue emitido el 5 de enero de 1994, bajo el expediente CNDH/121/93/VER/I00188.

El recurrente señaló como agravio el hecho de que las autoridades a quienes se envió la Recomendación, el 26 de octubre de 1993, específicamente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia y el Director General de Prevención y Readaptación Social, todas del Estado de Veracruz, habían cumplido parcialmente la misma.

4. Ahora bien, del análisis de la documentación presentada por el organismo estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 8 de septiembre de 1992, el señor Jerónimo Ronzón Díaz presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, señalando como presuntas violaciones a sus Derechos Humanos las siguientes:

Que el señor Ramón Rivera Sánchez lo despojó de un terreno de su propiedad, motivo por el que procedió a denunciarlo ante la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado. Posteriormente, el Ministerio Público de Xalapa, Veracruz, ejerció acción penal en contra de Ramón Rivera Sánchez por el delito de despojo. En tal virtud, se radicó la causa en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Xalapa, en el expediente 282/989, en la que se libró orden de aprehensión, quedando el indiciado sujeto a proceso, dictándosele en su oportunidad sentencia de tres años de prisión, misma que fue confirmada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Contra dicha resolución se interpuso juicio de Amparo que fue concedido para efectos de que se llevasen a cabo unos careos. Una vez cumplido lo anterior, se impuso al señor Rivera Sánchez una pena de dos años de prisión, misma que apeló y reduciéndole a un año por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente, promovió juicio de Amparo en contra de dicha sentencia, el cual le fue negado.

Los puntos resolutivos de la sentencia de primera instancia dictada en la causa penal 282/989, establecen:

PRIMERO.- Ramón Rivera Sánchez de generales que constan en autos, es penalmente responsable como autor material y, voluntario del delito de DESPOJO cometido en agravio del patrimonio de JERONIMO RONZON DIAZ, hechos realizados en el lugar, día, hora y demás circunstancias que registran los autos.

SEGUNDO.- Por el expresado delito se le impone a RAMON RIVERA SANCHEZ la privativa de libertad de DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINCE PESOS siendo la sanción corporal con las siguientes características: CONMUTABLE a razón de CIEN PESOS DIARIOS, con derecho a la SUSPENSION CONDICIONAL mediante fianza que otorgue por la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO con

SUSPENSION de sus derechos CIVILES, POLITICOS Y DEMAS CARGOS que enumera el artículo 54 del Código Penal que deberá de cumplir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, a cuya disposición será puesto el sentenciado una vez que cause estado el presente fallo y el acusado reingrese al Reclusorio Regional de este lugar, ya que actualmente se encuentra disfrutando del beneficio de la libertad bajo caución misma que oportunamente le será revocada, sin abono de ningún día en virtud de no haber sufrido prisión preventiva; significándose que para hacer efectiva la sanción pecuniaria que por concepto de MULTA le fue impuesta al sentenciado, en su oportunidad y por los medios legales establecidos deberá hacerse la comunicación correspondiente al C. Jefe de Oficinas de Hacienda del Estado que para tal efecto fuere competente.

TERCERO.- Se sanciona al sentenciado al pago de la reparación del daño en atención a lo dispuesto por el artículo 42 fracción I del Código Penal consistente en que el acusado RAMON RIVERA SANCHEZ, deberá de restituir el inmueble motivo de esta causa en favor del agraviado Jerónimo Ronzón Díaz."

Esta sentencia definitiva fue apelada por el procesado ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, modificándose para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO.- Se modifica el fallo impugnado, para el sólo efecto de imponer en definitiva a RAMON RIVERA SANCHEZ, la sanción privativa de libertad de UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE CIEN MIL PESOS EN EFECTIVO, pena que será con los beneficios otorgados en primera instancia, siempre y cuando restituya al ofendido el inmueble despojado. Confirmándose en todos sus demás aspectos el veredicto apelado, por encontrarse ajustado a Derecho."

El 4 de agosto de 1992, el señor Ramón Rivera Sánchez compareció ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz, y manifestó que iba a cumplir corporalmente la pena de un año de prisión que se le había impuesto, pero que no iba a entregar el terreno, pues él tenía escrituras y era el dueño. En ese mismo momento fue puesto a disposición del Ejecutivo del Estado e internado en el Reclusorio de Pacho Viejo, Veracruz, pero 15 ó 20 minutos después, salió del penal en calidad de preliberado sin haber reparado el daño por el que fue condenado.

b) Mediante el oficio 2978, el organismo estatal solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado que rindiera un informe relativo a los hechos motivo de la queja. Por conducto del oficio 2829 del 13 de octubre de 1992, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia rindió el informe solicitado, así como también envió las sentencias del juicio 282/989 y del toca 1834/991.

c) Asimismo, el 22 de septiembre de 1992, mediante el oficio 1640/92-00, el organismo estatal le solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz un informe de los hechos constitutivos de la queja, mismo que se recibió mediante el oficio 3037/92 del 30 de septiembre de 1992, en el que el Director General de Prevención y Readaptación Social manifestó que Ramón Rivera Sánchez solicitó se le concedieran los beneficios de libertad que contempla la Ley de Ejecución de Sanciones, al que le recayó un acuerdo que, entre otras cosas, señaló:

El acuerdo recaído debidamente fundamentado es aplicado a la sanción corporal de UN AÑO de prisión, añadiendo que el tratamiento preliberacional no contiene entre sus requisitos el pago de la reparación del daño...

d) El primero de junio de 1993, mediante el oficio 509, el Juez Tercero Penal de Primera Instancia dio contestación a la petición del Tribunal Superior de Justicia, respecto al oficio 322 del organismo estatal, en el que manifestó que el 3 de agosto de 1992, el sentenciado Ramón Rivera Sánchez compareció voluntariamente ante el Juzgado y expresó ponerse a disposición para purgar la pena de un año de prisión, ya que no deseaba devolver el inmueble afecto a la presente causa. En el mismo orden de ideas, al solicitar la Comisión de Derechos Humanos del Estado al juzgado mencionado se le restituyera el inmueble al agraviado, aquél contestó:

...que la JURISDICCION DE ESTE JUZGADO CESO DESDE EL MOMENTO EN QUE DICHO SENTENCIADO INGRESO AL RECLUSORIO REGIONAL LOCAL Y POR ENDE QUEDO A DISPOSICION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, al dejarlo a DISPOSICION DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO y el que lo haya dejado en libertad absoluta dicha dependencia, no es imputable a este juzgado si no a la dependencia antes señalada."

En virtud de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió Recomendación dirigida a los siguientes funcionarios: licenciado Julio Patiño Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; doctor Eduardo Andrade Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado, y al licenciado Miguel Mina Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado. Dicha Recomendación la aceptaron el segundo y tercer destinatarios, no así el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La Recomendación dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia expresa que, por los conductos legales pertinentes, se instruya al titular del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa,

Veracruz, para que cumpla en todos sus términos la sentencia ejecutoria dictada en la causa penal 282/989.

La Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz expresó que se giraran instrucciones a quien correspondiera para que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, promoviera lo necesario para cumplir lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en relación con la sentencia ejecutoria dictada en la causa penal 282/989.

La Recomendación dirigida al Director de Prevención y Readaptación Social expresó que se investigara las anomalías administrativas cometidas en el trámite de los beneficios de Ley otorgados al señor Ramón Rivera Sánchez y, de ser procedente, sancionara conforme a las disposiciones legales aplicables a quienes resulten responsables.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 9 de diciembre de 1993, por medio del cual el señor Jerónimo Ronzón Díaz promovió su inconformidad contra la no aceptación de la Recomendación dictada por el organismo estatal, ya que las autoridades no cumplieron con lo recomendado.
2. Oficio 262/93 recibido en esta Comisión Nacional el 17 de diciembre de 1993, por medio del cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito de Impugnación así como copia del expediente de queja Q-144/92.
3. Oficio 1951/93 del 28 de octubre de 1993, por medio del cual el organismo estatal notificó al recurrente la Recomendación recaída a su queja.
4. Oficio V-0839/993 del 2 de noviembre de 1993, suscrito por el doctor Eduardo Andrade Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, por medio del cual aceptó la Recomendación que le hizo el órgano estatal, manifestando además que instruyó al Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz, con el propósito de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el proceso penal 282/989.
5. Oficio V-0838/993 del 2 de noviembre de 1993, suscrito por el doctor Eduardo Andrade Sánchez, Procurador General de Justicia del Estado de

Veracruz, por medio del cual comunicó al Representante Social adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz, que conforme lo establecen los artículos 424 y 425 del Código de Procedimientos Penales del Estado, promoviera lo necesario a efecto de que se ejecutara la sentencia definitiva dictada en la causa penal 282/993.

6. Oficio 9624 del 12 de noviembre de 1993, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por medio del cual comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos no aceptar la Recomendación, toda vez que el Juez que conoció de la causa penal 282/989, en ningún momento violó los Derechos Humanos del quejoso.

7. Oficio DG/3608/93 del 23 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Miguel Mina Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, por medio del cual comunicó al organismo estatal la aceptación de la Recomendación, al mismo tiempo que la daba por cumplida, ya que los entonces Director y jefe de departamento jurídico del Centro de Readaptación Social, habían dejado de prestar sus servicios en el sistema penitenciario.

8. Oficio 2409/93 del 29 de noviembre de 1993, suscrito por el licenciado Sergio Antonio Verón Quintas, Director de Procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio del cual comunicó al quejoso que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz no aceptó la Recomendación 31/93 que le recayera a su queja.

9. Informe del 30 de noviembre de 1993, que rindió el Representante Social adscrito al Juzgado Tercero Penal de Jalapa, Veracruz, al licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado Encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, en el que hizo de su conocimiento que con esa fecha se dictó un acuerdo en la causa penal 282/989, seguida en contra de Ramón Rivera Sánchez, mediante el cual se ordenó llevara cabo diligencia de restitución del inmueble al agraviado Jerónimo Ronzón Díaz, habiéndose fijado para tal efecto el 3 de diciembre de 1993, a las 8:00 horas. Además, que con esa misma fecha se giró el oficio 3244 a la Secretaría General de Gobierno del Estado, solicitando ordenara a la Dirección General de Seguridad Pública designara a los elementos necesarios para llevar a cabo tal diligencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de noviembre de 1991, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz modificó la sentencia definitiva de primera instancia y dictó una nueva en el Toca 1834/991, por medio de la cual se le impuso a

Ramón Rivera Sánchez como pena, un año de prisión, conmutable al pago de cien mil pesos y la reparación del daño, consistente en restituir al agraviado el bien del que fue despojado.

La sanción impuesta de un año de prisión, no fue cumplida por el procesado Ramón Rivera Sánchez, ya que el 4 de agosto de 1992 fue puesto a disposición del CERESO de Pacho Viejo, Veracruz, y en la misma fecha le fue concedida su preliberación sin exigirle la reparación del daño.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/93/VER/I00188, esta Comisión Nacional advierte que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz fue la correcta al dictar la Recomendación del 26 de octubre de 1993, en el expediente 144/92; sin embargo, omitió señalar algunos aspectos respecto de la responsabilidad en que incurrieron algunos servidores públicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, ya que aún y cuando en la actualidad no siguieran prestando sus servicios en dicha dependencia, esto no quiere decir que la conducta consistente en otorgar indebidamente la preliberación a Ramón Rivera Sánchez, no sea susceptible de sancionarse, como a continuación se expone.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, Organismo que depende del Ejecutivo del Estado y encargado de ejecutar las sanciones impuestas por las autoridades jurisdiccionales, aplicó indebidamente la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, al conceder la libertad preliberacional de Ramón Rivera Sánchez.

Del informe que rindió al organismo estatal el entonces Director General de Prevención y Readaptación Social, licenciado Carlos Francisco Mora Domínguez, en el oficio 3037/92, del 30 de septiembre de 1992, se estableció que el señor Ramón Rivera Sánchez solicitó se le otorgaran los beneficios de libertad que contempla la Ley de Ejecución de Sanciones. Dicha solicitud se acordó de conformidad e, indebidamente, se le otorgó el beneficio de tratamiento preliberacional, sin que el sentenciado se encontrase en la hipótesis prevista para ello.

La preliberación de los sentenciados a pena privativa de la libertad es uno de los beneficios de Ley o reductivos de la pena de prisión, como lo son también la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria o libertad condicional, como se le denomina a esta última en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz.

Los beneficios de Ley mencionados difieren en su naturaleza de los sustitutivos de prisión, como son el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad, en cuanto a que los primeros se conceden por la autoridad administrativa, y dependen básicamente del comportamiento del interno en reclusión, mientras que compete a la autoridad judicial resolver sobre los segundos. Por otra parte, existe la figura de la suspensión condicional de la ejecución de sanciones privativas de la libertad, que no encuadra dentro de los reductivos de la pena de prisión ni de los sustitutivos de la misma, ya que, como su nombre lo indica, constituye la suspensión de la ejecución de una pena, cuyo otorgamiento y vigilancia se encomiendan a la autoridad judicial.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en forma evidentemente ilegal y parcial en favor del sentenciado y contra toda lógica, la autoridad ejecutora utilizó la preliberación como un sustitutivo de la pena de prisión y no como un reductivo de la misma. En efecto, la preliberación es una medida de naturaleza terminal que responde a la necesidad de que el interno recupere gradualmente su libertad antes de que se declare extinguida la pena que le fue impuesta.

El beneficio de la preliberación, de acuerdo con el artículo 30, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz, se puede conceder en el tramo que comprende desde un año hasta tres meses anteriores a la fecha de obtención de la libertad. Pero ello presupone que el sentenciado haya compurgado en reclusión una porción de pena, y que el momento de la preliberación sea congruente con el principio de proporcionalidad, cuya aplicación en la materia se traduce en que la duración del tratamiento en preliberación no puede ser superior al tiempo compurgado.

La irregularidad con que se condujo la autoridad responsable de la ejecución de las sanciones en el Estado de Veracruz para favorecer en forma indebida al sentenciado Ramón Rivera Sánchez, se corrobora y explica por la celeridad inusual con que se realizaron los trámites, y por la circunstancia de que, si hubiese intentado obtener la suspensión condicional de la pena, o bien la sustitución de la misma por cualquiera de las penas alternativas, la Ley establece como requisito para cualquiera de ellas que previamente se cumpla el pago de la reparación del daño.

Como del expediente se desprende claramente que el señor Rivera Sánchez no quería cumplir con este punto de la sentencia, y en consecuencia, restituir al agraviado el inmueble del que lo despojó, es evidente que se le favoreció ilegalmente, al concedérsele la libertad mediante un beneficio para cuyo otorgamiento no se exige la reparación del daño.

En relación con la referida celeridad con que se concedió el inmerecido beneficio al sentenciado Ramón Rivera Sánchez, cabe destacar el absurdo de

que su boleta de libertad le fue expedida por el Director del Centro a las 13:50 horas del 4 de agosto de 1992, y que fue puesto a disposición de esa autoridad ejecutora el mismo día a las 14:25 horas; es decir que fue liberado treinta y cinco minutos antes de habersele puesto a disposición de dicha autoridad.

Esta Comisión Nacional insiste en la particular importancia que revisten las violaciones a la leyes en materia de ejecución de sanciones penales. El hecho que un grupo considerable de personas permanezcan en prisión acusados de haber transgredido las leyes penales, obliga a que en la aplicación del derecho ejecutivo penal se sea particularmente escrupuloso. Tan condenable es que los sentenciados continúen en prisión mayor tiempo del correspondiente a la pena que les fue impuesta, o que no se les concedan oportunamente los beneficios de ley, como que ilegalmente se les deje en libertad anticipada. Unas y otras acciones vulneran significativamente el sentimiento de justicia de la colectividad y, al constituir un trato discriminatorio, fomentan la conciencia de la impunidad y corroen las tareas, tanto del sistema de justicia penal como del sistema penitenciario. A mayor abundamiento, a la luz del artículo 254 primer párrafo del Código Penal del Estado de Veracruz, el hecho de favorecer la injusta liberación de un sentenciado, constituye un delito que se sanciona con una penalidad más alta que la que el mismo ordenamiento prevé para el delito de evasión de presos.

Por otro lado, y no obstante que los entonces funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz que intervinieron en el otorgamiento indebido de la preliberación de Ramón Rivera Sánchez, han dejado de prestar sus servicios en esa dependencia, según indica el oficio DG/3608/93, suscrito por el licenciado Miguel Mina Rodríguez, ahora Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz, esto no es obstáculo para que se les inicie procedimiento administrativo de investigación en términos del artículo 127, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en relación con el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de la misma Entidad Federativa, los cuales son coincidentes al establecer un término de tres años para la prescripción de la responsabilidad administrativa, en virtud de que el hecho violatorio de los Derechos Humanos se realizó el 4 de agosto de 1992.

De igual manera, y visto que la actuación de la autoridad ejecutora en este caso trajo como consecuencia el incumplimiento de una sentencia legítima, no basta con hacer efectiva la responsabilidad en que se hubiese incurrido si no que, para restablecer el orden jurídico en el caso particular, es menester que se revoque la libertad otorgada y se ordene la reaprehensión del sentenciado, toda vez que tampoco ha prescrito la ejecución de la pena.

Finalmente, no resulta necesario analizar el incumplimiento de la Recomendación en lo que se refiere a su no aceptación por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que pese a que en un principio manifestó que había cesado la jurisdicción de ese órgano, al quedar el sentenciado a disposición del Ejecutivo del Estado, de las evidencias antes enumeradas se desprende que se continuó con la ejecución de la sentencia por lo que respecta a la reparación del daño, e incluso se ordenó llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble objeto del delito. El Ministerio Público tiene la legitimidad procesal necesaria para promover lo conducente hasta agotar la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Secretario General de Gobierno, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los funcionarios públicos que concedieron indebidamente la prelibertad a Ramón Rivera Sánchez y, en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de un delito, se dé la intervención que legalmente corresponda al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA. Gire igualmente instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que, por conducto del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, continúe realizando las acciones procesales conducentes, hasta que se dé cumplimiento a la reparación del daño decretada en la sentencia ejecutoria derivada de la causa penal 282/989.

TERCERA. Se ordene al actual Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado que revoque la libertad indebidamente concedida al señor Ramón Rivera Sánchez, y lo comunique al Procurador General de Justicia del Estado para que disponga su reaprehensión.

CUARTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**